

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo contenido se pagarán a los mencionados editores de los periódicos, no exceptuando de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 365.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden que sigue:

«Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente.—Vino Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á la carretera de Leon á Astorga, de la cual es contratista D. José García Miranda y visto: la escritura de contrata, los pliegos de condiciones generales de Obras públicas y las facultativas de esta, el acta de recepcion provisional del trozo sétimo de la citada carretera en la cual se asegura que examinadas las obras con toda detencion, se encontraron enteramente conformes con las condiciones: El oficio del Gefe del distrito de Leon de 30 de Abril de 1855 transmitiendo el del Ingeniero encargado de hacer la recepcion definitiva de dicho trozo de carretera, del cual se desprende, que no están las obras conforme á condiciones: El informe de la Comision nombrada para investigar todo lo que tuviese relacion con asertos tan opuestos, hechos ámbos por funcionarios del Gobierno, cuyo informe dá por resultado que se ha faltado á las condiciones, primero: haciendo los terraplenes mucho mas bajos que lo marcado en el proyecto, segundo: que las tierras para formarlos se han estraido, por punto general, sin dejar casi intervalo niuguno entre los pies de los taludes y los hoyos de estracion, en vez de dejar veinte pies de espacio intermedio, tercero: que en vez de hacerse estos hoyos de forma regular y de una profundidad de media vara, se han hecho irregulares, y con una profundidad mucho mayor, cuarto: que las alcantarillas no tienen el desagüe marcado, ni están hechas con los materiales que fijan las condiciones, quinto: que el espesor del firme es menor que el contratado, sexto: que la piedra de que se compone, es mucho mas gruesa y sin machacar ó poco machacada, sétimo: que el tiempo es de la calidad exigida en condiciones, y octavo: que se han hecho variaciones en los arribamientos, dirigidas á disminuir el movimiento de tierras: El dictámen de la Junta consultiva sobre este informe de 13 de Octubre último: Las esplicaciones y descargos de las personas participantes y concededoras de estos hechos: Los dictámenes de la mayoría y minoría de la Junta consultiva, dados el 18 de Marzo el primero y en 23 del mismo el segundo, con presencia y exámen de estas contestaciones: Las actas de recepcion provisional ó definitiva de otros trozos de la citada carretera: El informe de la visita de inspeccion hecha al distrito de Leon y á esta carretera en 1849 por el Inspector D. Pedro Cortijo, actualmente Inspector general, en el cual se asegura que *todo está con arreglo á condiciones*: El parte de visita del Inspector D. Pedro Severo Robles de 11 de Octubre de 1.º año último, relativo á los demas trozos de esa carretera de Leon á Astorga, del cual se desprenden faltas análogas á las encontradas en el trozo sétimo: El dictámen de la Junta de 19 de Diciembre de 1855: Las contestaciones y descargos de los interesados en este asunto: El dictámen de la misma Junta de 29 de Marzo último: El informe de D. Pedro Severo Robles de 28 de Setiembre de 1855 sobre los hoyos laterales á la carretera en su primer trozo: El de D. Julian Calle-

ja sobre el mismo asunto de 28 de Diciembre de 1853: Las reclamaciones del Ayuntamiento de Leon &c. &c. Los artículos ciento, ciento uno y ciento dos del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos y los demas documentos é informes relativos á este asunto. Considerando: Que la falta de cumplimiento de las condiciones de la contrata está comprobada: Que para ninguna de estas faltas se ha dado ni se ha pedido la competente autorizacion, ni la Direccion ha tenido noticia de que se hubiesen cometido tales faltas hasta el presente, no obstante la visita de inspeccion girada en 1849 por el Inspector Cortijo, cuando ya estaban las obras en gran parte terminadas: Que estas faltas comprometen el servicio público, los caudales públicos y el honor y decoro del Cuerpo de Ingenieros y de la administracion superior: Que el actualmente Inspector Calleja aparece como principal responsable de todas las faltas cometidas en el trozo sétimo, y en los demas de la citada carretera de Leon á Astorga, y como el único responsable por lo que hace á los hoyos del primer trozo: Que el entonces Inspector y actualmente Inspector general D. Pedro Cortijo faltó á su deber al dar el parte de visita de 12 de Octubre de 1849 asegurando que *todo estaba con arreglo á condiciones*, siendo así que se habia faltado abiertamente á todas: Que la menor falta que aquí puede suponerse es la de haber extendido su informe sin inspeccionar las obras, ó sin haberse hecho cargo de las condiciones á que debian sujetarse, dejándose arrastrar por informes de otros, y que aun en este caso su falta es de gran trascendencia: Que el Ingeniero D. José Borregon no manifestó durante el tiempo que estuvo encargado de la carretera que en las obras se hubiese faltado á las condiciones de la contrata: Que recibió provisionalmente los del trozo sétimo por orden verbal del Gefe del distrito D. Julian Calleja diciéndose en el acta de recepcion que *todo estaba enteramente conforme á condiciones*: Que pueden considerarse como atenuantes de esta falta, primero: no habersele entregado, no obstante su reclamacion, ni los planos ni las condiciones para poder comprobar: segundo: no haberle hecho niuguna advertencia el Gefe, ni llamado á la atencion el aparejador Suloquistos, no obstante que uno y otro conocian perfectamente las circunstancias de las obras, por haberse hallado el último constantemente al frente de ellas y el primero haber estado muchos meses como único Ingeniero Inspector, habiéndolas efectivamente inspeccionado: tercero: el haber puesto dicho Gefe y no obstante estas circunstancias su visita bueno en el acta de recepcion sin hacer niuguna observacion: cuarto: la poca experiencia y práctica de Borregon por ser el primer servicio que hacia recién salido de la Escuela: quinto: la coaccion moral que puede ejercer el respeto y el espíritu de subordinacion en un joven que ocupando el último puesto en la escuela del Cuerpo, se encuentra con obras ejecutadas bajo la inspeccion del Gefe del distrito adonde se le destina, cuando ya este estaba nombrado Inspector y por consiguiente en la mas alta gerarquia del mismo Cuerpo: Que el Ingeniero D. Eduardo Golino si bien no autorizó niuguna relacion de obras, sin embargo durante el tiempo que estuvo encargado de la carretera se ejecutaron algunas y él las visitó, y que un obstante nada manifestó que diese á entender que las obras estaban poco conformes con las condiciones, lo cual manifiesta poco celo por el servicio público: Que el Ingeniero D. Felipe Rena Delgado se encuentra en el mismo caso, si bien durante el tiempo que estuvo encargado de la carretera, no aparece que se hiciesen obras, siendo un motivo menos de fijar su atencion en

ellos y por último: Que el contratista ha faltado al cumplimiento de una escritura solemnada, comprometiéndose los intereses públicos y faltando á la fé de los contratos: S. M. ha tenido á bien resolver primero: El Inspector general D. Pedro Cortijo queda suspenso provisionalmente de sueldo y empleo por seis meses, procediéndose por la Direccion á hacer las investigaciones convenientes, á fin de ver si inspeccionó realmente las obras en cumplimiento de su deber y de sus instrucciones, para en vista del resultado resolver lo que haya lugar. Segundo: El Inspector D. José Julian Calleja queda desde esta fecha separado de su destino y del Cuerpo de Ingenieros, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Tribunal competente en vista de los notecedentes de este asunto. Tercero: El Ingeniero D. José Borregon queda suspenso de sueldo por seis meses, manifestándole el desagrado con que S. M. ha visto su falta y que solamente una continuada exactitud y sostenido celo en el servicio de que esté encargado en lo sucesivo podrá evitarle mas severo castigo. Cuarto: Los Ingenieros D. Eduardo Godino y D. Felipe Reus Delgado han incurrido en el desagrado de S. M. por su falta de celo y quedan suspenso de sueldo el primero por un mes y el segundo por quince dias, sirviéndoles de nota agravante para cualquier otra falta que puedan cometer en lo sucesivo. Quinto: El contratista D. José García Miranda queda responsable con las cantidades que sus ítemes retenidas, de los defectos y faltas encontrados en las obras que no se han recibido definitivamente, sin perjuicio de reclamar ante el tribunal competente lo que mas haya lugar contra él. Sexto y último: Se remitirá una copia del expediente instruido sobre los abusos cometidos en la carretera de Leon á Astorga al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para que proceda con rumbo correspondiente en justicia. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y como una prueba de la estricta legalidad con que el Gobierno de S. M. inaugura sus actos. Leon 16 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.

Núm. 366.

En la Gaceta de Gobierno del dia 8 del actual con fecha 7 del mismo se halla inserta la Real orden siguiente.

«La libertad del comercio de granos en el interior de la Península es la mas firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consiguió la facil circulación de los cereales, su conduccion á los puntos en que mas se necesitara, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: niveláanse ademas los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias, que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligación de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo así pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los mas eventuales, aunque no menos sagrados, de los particulares. A su vez las Autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándolo contra las oposiciones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.), convencida de que, así por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el transporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.º La venta y circulacion de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancías quedan libre en toda la extension del reino: cualquiera oposicion que se le haga será considerada como un atentado contra la propiedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.º Los Gobernadores protegerán por todos los medios que esten á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.º Los mismos Gobernadores insertarán esta disposicion por tres dias consecutivos en el *Boletín oficial*, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la mas severa responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que fuceren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su mas puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á los Alcaldes constitucionales el mas exacto y puntual cumplimiento. Leon 11 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.

Núm. 367.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

«Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la inteligencia de la Real orden de ayer, acerca de la proteccion del tráfico legal de granos en el interior de la Península, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que la venta y circulacion á que se refiere el art. 1.º ha de entenderse sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben devengar las especies alimenticias y cualesquiera otros efectos, y de las formalidades á que está sujeta la circulacion y transporte de determinados géneros con arreglo á las leyes y disposiciones económicas vigentes.

Asimismo S. M. se ha servido resolver que tampoco se entiendan derogadas por el art. 2.º las prescripciones del Código penal, ni las leyes y disposiciones que regulan la jurisdiccion de la justicia militar y la aplicacion de la penalidad establecida por las Ordenanzas militares.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para los efectos que se indican. Leon 12 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.

Núm. 368.

«El Excmo. Sr. Director general de instruccion pública, con fecha 29 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha ser-

vido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente.—Hmo Sr.: En vista de una exposicion de varios alumnos de medicina de segunda clase haciendo presente que en algunos pueblos se ha impedido á los profesores de la misma el ejercicio de la cirugía por expresar sus títulos únicamente que son médicos de segunda clase, la REINA (Q. D. G.) considerando que el art. 25 del Plan de estudios vigente autoriza á los expresados médicos para ejercer en el Reino los diversos ramos de la medicina y obtener las plazas así médicas como quirúrgicas que requieran solo el ejercicio de la profesion, y que los estudios de estos profesores, determinados en el artículo 103 del Reglamento, son de medicina y cirugía, si bien mas elementales que los de primera clase; se ha servido mandar que se encargue á los Gobernadores de provincia que vigilen por el cumplimiento exacto de la citada disposicion del Plan de estudios, cuidando que las Autoridades locales y los Subdelegados de medicina no pongan obstáculos á los médicos de segunda clase en el ejercicio de la cirugía para la que están legítimamente habilitados, debiendo manifestarles que á fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones de este género se expresará en los títulos de estos profesores su cualidad de cirujanos, y se canjearán en esa Direccion por títulos de médicos-cirujanos de segunda clase los de médicos de la misma que se hubieren expedido, en la forma y bajo las condiciones prescritas en el art. 12 del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.—Lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 12 de Agosto de 1856.—Andrés Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Antonio Fontela y Arias, Comandante graduado, Capitan del batallon provincial de Leon número 7, Fiscal del Consejo de guerra permanente etc.

Habiéndose ausentado de esta ciudad D. José Ramas oficial sexto segundo de la Administracion principal de H. P. de esta provincia, Juan Castañón mesonero en la plazuela de Santa Ana, D. Coloman Castañón Capitan de reemplazo y Comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, y D. Mariano Rojo empleado en la misma comision á quienes estoy sumariando por la parte que tomaron en la sublevacion ocurrida el diez y siete y diez y ocho del mes de Julio próximo pasado, en esta ciudad: usando de la jurisdiccion que concede la ordenanza á los oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo á dichas cuatro personas señalándoles la casa consistorial de esta ciudad donde deberán presentarse personalmente dentro del término de nueve dias que se cuentan desde el dia

de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente. Fíjese y publíquese este edicto en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Leon doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—Antonio Fontela.—Por su mandado: El escribano, Romualdo Fernandez.

Dr. D. Faustino Manjon, Alcalde constitucional de esta villa, y Juez interino de 1.ª instancia por ausencia del que lo es en propiedad.

A V. S. Sr. Gobernador civil de Leon hago notorio: Que en este dia he recibido del Alcalde pedáneo de Villarrorejo, la oportuna sumaria por el instruida en averiguacion de quienes sean los dos hombres montados y uno de ellos armado, que en la noche de ayer robaron varias caballerias, dinero y algunos efectos á Pedro Perez y Vicente Diez vecinos de Páramo de Boedo y Sotobañado; y en su vista he dictado un auto que entre otros particulares comprende el de el tenor siguiente:

Particular del auto. Exórtese á los Sres. Gobernadores civiles de Palencia y Leon, para que se sirvan encargar la captura de aquellos á los Alcaldes, Guardia civil, y encargados de proteccion y seguridad pública, y remision en su caso á disposicion de este Juzgado, espresando las señas de los ladrones y efectos robados.

Y conforme á lo acordado libro el presente, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y suplico, que tan pronto como reciba por el correo ordinario, se sirva aceptarle y en su consecuencia mandar se cumpla en todas sus partes cuanto vá acordado en el particular del auto inserto, y que verificado se me devuelva para en su vista proveer lo que en justicia corresponda. Pues en hacerlo V. S. así la administrará cumplida, é yo haré lo mismo por mútua correspondencia, ella mediante. Dado en Saldaña y Agosto cuatro de mil ochocientos cincuenta y seis.—Fausto Manjon.—Por su mandado, Roman Miguel Bardon.

Señas de los ladrones.

Uno de bastante estatura, moreno, mucha barba, como de cincuenta años de edad, capa roja, montado en un caballo rojo de bastante estatura, con escopeta, y otro algo mas bajo de estatura, bastante moreno, mucha barba, sombrero blanco, tapado con una manta blanca, armado de un palo como á manera de lanza, montado en un caballo negro pequeño y con espoja.

Efectos robados.

Una fiambrrera, una hota de á cuartilla, dos capas, un par de borceguies, un aparejo redondo, una manta de lino y lana, tres talegas, seis napoleones, una peseta y ocho cuartos en calderilla, una mule-

ta burra de seis años, pequeña alzada, pelo rojo, con un sobrebueso á la carrillera derecha, y un poco rozados los costillares, cuatro pollinos, uno pelo pardo, capon, de siete á ocho años de edad, de alzada regular, otro pelo castaño, entero, pequeño, otro carlino de mas alzada, ambos cerrados; y el otro tambien carlino de pequeña alzada, y de cuatro años de edad.

D. Juan de Egea y Buenafé, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Habiendo fallecido D. Felipe Garrido procurador que fué de este Juzgado de 1.^a instancia, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo sesenta y dos del Reglamento de los mismos, se convoca á todas las personas que se encuentren en el caso de obtener dicha Procura, para que dentro de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y fijacion en la capital de partido, acudan á solicitarla, acompañando á las pretensiones las feés de bautismo, certificaciones de conducta y demas documentos que acrediten la aptitud de los aspirantes, bajo todo apercibimiento. Dado en Valencia de D. Juan á 3 de Agosto de 1856.= Juan de Egea y Buenafé.= Por su mandado.= Vicente Blanco, Secretario.

D. Miguel Salgado y Membiola, Juez de primera instancia de Quiroga y su partido.

A las Autoridades civiles, políticas y militares, sírvanse saber: Que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Agustin Dieguez, vecino de Rairos, en esta demarcacion judicial, por robó en la casa de Margarita Fernandez su convecina, en la noche de cuatro de Mayo último; en la que acordé la detencion del Dieguez y su conduccion á la disposicion de este Juzgado. Y como no sea habido en el país, tambien acordé requisarle en los Boletines de Lugo, Leon y Valladolid para que tenga efecto en el punto en que sea habido, en obsequio á la buena administracion de justicia. Quiroga Julio veime y seis de mil ochocientos cincuenta y seis.= Miguel Salgado Membiola.= Por su mandado, José Mamel Carballo Rivera.

Señas de Agustin Dieguez.

Estatura cinco pies, pelo negro, algo canoso, como de 55 años, ojos garzos, nariz regular, barba algo cana aunque negra, color trigueño. Viste calzon corto de estopa, chaqueta paño castaño, chaleco de picote azul á uso del país, y sombrero usado portugués de copa alta.

Lic. D. José Agustin Magdalena, Juez de 1.^a instancia de esta villa de la Bañeza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez, y por el término de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid á todos los que se crean con de-

recho á los bienes de que consta la capellanía titulada de S. Ildefonso sita en Alija, de patronato familiar perteneciente al Excmo. Sr. Conde del Montijo y de Miranda, por quien y en su nombre el procurador D. Pedro Lopez, se acudió en este mi Juzgado solicitando la adjudicacion de dichos bienes, prestándose á cumplir con sus cargos, pues que les oiré y administraré justicia si ocurren al mismo por medio de procurador y con poder bastante, pues pasado dicho término si no lo hiciesen, continuare en el expediente, sin mas citarles ni emplazarles mediante á que antes de este se ha hecho otro llamamiento tambien por edictos y por término de treinta dias, y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía. Dado en la Bañeza Agosto once de mil ochocientos cincuenta y seis.= José Agustin Magdalena.= Por su mandado, Antonio Cadorniga.

Intendencia general militar.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.^o de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores correspondan por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Granada y Estremadura, se convoca por el presente á una nueva y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 23 del actual con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 23 de Julio último inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 24 y 25 del mismo números 1,298 y 994. Madrid 8 de Agosto de 1856.= Francisco Orlando.

Instaladas las juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se esresan, todos los propietarios así vecinos como forasteros de ellos, presentarán en las respectivas secretarías y término de 20 dias, desde esta fecha, relaciones juradas de su riqueza sujetas al pago de la contribucion territorial del año próximo de 1857 á cuya rectificacion del amillaramiento se hallan dedicadas dichas juntas periciales.

Ayuntamientos que se citan.

Bercianos del Camino.	Folgozo.
Villameva de Jamúz.	Berlanga.
Soto de la Vega.	Camponaraya.
Sancedo.	Barjas.
Riello.	

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 25 de Agosto se verifica en Madrid la siguiente Estraccion y se cierra el juego en esta Capital el miércoles 20 de dicho mes á las 12 de su mañana.